

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA, CAUCA

J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
ESTADO No 001

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FLS
193924089001- 2019-00066-00	AUTO CIVIL	JUNTA ACCION COMUNAL VEREDA LOS ROBLES LA SIERRA-CAUCA	EMILIA GARZON QUIJANO Y OTROS	ENERO 19 DE 2021	274

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
Secretario

Proceso: Posesorio  
Demandante: JAC Vereda Los Robles La Sierra  
Demandados: Emilia Garzón Quijano y Otros  
Radicación: 193924089001-2019-00066-00  
Auto Civil No. 02



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3<sup>a</sup> Nro. 759-61

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial, que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, el Juzgado se abstendrá de darles trámite, por cuanto al tenor de lo consagrado en el inciso 7º del Art. 391 del CGP, los hechos que las configuren debían ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admsirorio, aspecto éste que se obvió por parte del demandado, habida cuenta que no se interpuso recurso de reposición alguno.

Por otro lado, dado que se encuentra en firme el auto admsirorio de la demanda y que se han vencido los términos de traslado de la misma, del traslado de excepciones de mérito, a las que la parte demandante ha propuesto oposición, se hace necesario entonces continuar para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 en concordancia con el 392 del citado código, en lo pertinente, por lo tanto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.** Abstenerse de dar trámite a las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

**2.** Decretar como pruebas las siguientes:

**2.1. Del actor:**

2.1.1. Documentales: Las presentadas con la demanda y al momento de oposición a excepciones de fondo, las cuales serán apreciadas en su oportunidad.

2.1.2. Testimoniales: Recaudar los siguientes testimonios<sup>1</sup>:

2.1.2.1. Jacob Darío Duran y Tomás Campo, para que testifiquen sobre la posesión del predio y sobre los actos de perturbación.

<sup>1</sup> Al tenor de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 392 del CGP, no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

- 2.1.2.2. Blanca Cecilia Martínez Vargas y Herlís Mesías Noguera Meneses para que testifique sobre la existencia o no de cultivos en el predio y el estado en que se encontraba para el año 2018 en adelante. Este último además para que deponga sobre la "tacha de falsedad" propuesta a la prueba denominada acta de conciliación Nro 001 del 21 de abril de 2018.
- 2.1.2.3. Se niega el decreto de los demás testimonios por cuanto se aduce testificarán sobre los mismos hechos de los cuales ya se dispuso dos pruebas testimoniales, al tenor del lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 392 del C.G.P y además por existir otros medios probatorios que pueden dar cuenta de ello.
- 2.1.3. Inspección Judicial al predio ubicado en la Finca de Campo Las Piedritas Vereda Los Robles del Municipio de La Sierra Cauca, el cual se llevará a cabo el día martes (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 am.
- 2.1.4. Interrogatorio a la parte demandada.

- 2.1.5. Dictamen Pericial, que deberá ser aportado por la parte solicitante a fin de demostrar "*edad de cultivos en el predio, tiempo de la tierra sin que se planten cultivos, vetustez de la o las construcciones que existan en el predio, si el predio es apto (sic) para la explotación agrícola y en qué porcentaje*" dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo dispone el Art. 227 e inciso 3º del 392 del C.G.P.

## 2.2. De la parte demandada:

- 2.2.1. Documentales: presentadas con la contestación de la demanda, las cuales serán apreciadas en su oportunidad.
- 2.2.2. Testimoniales: Se niega el recaudo de los testimonios solicitados por cuanto no se enuncian **concretamente** los hechos objeto de la prueba conforme lo dispone el Art. 212 del C.G.P.

## 3. De oficio:

- 3.1. Interrogatorio a las partes.
- 3.2. Ofíciuese a la Alcaldía Municipal de La Sierra Cauca a fin de que nos allegue copia del acta de conciliación Nro. 001 del 21 de abril de 2018 que reposa en esa entidad.
4. Señalar la hora de las 11:00 a.m. del día martes (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a fin de que tenga lugar audiencia que tratan los artículos 372, 373 y 377 del Código General del Proceso. Esta audiencia se realizará en lo

Proceso: Posesorio  
Demandante: JAC Vereda Los Robles La Sierra  
Demandados: Emilia Garzón Quijano y Otros  
Radicación: 193924089001-2019-00066-00  
Auto Civil No. 02

possible a continuación, en el mismo lugar donde se realiza la inspección judicial, de lo contrario se efectuará en el recinto del Juzgado.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e0bcd6083a9712964f6a55426307cfc98ea5e333ffc848c369c2ebe6f586576**  
Documento generado en 19/01/2021 03:29:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**